

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 21 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de enero de 1973 en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Francisco Lafuente Varela.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes de una, como demandante, don Francisco Lafuente Varela, representado y defendido por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de 25 de mayo y 22 de septiembre de 1970, denegatorias de petición formulada de ser clasificado como Mutilado Permanente, se ha dictado sentencia con fecha 17 de enero de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Jerónimo Esteban González, en nombre y representación de don Francisco Lafuente Varela, Caballero Mutilado Util de Guerra, contra Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de 25 de mayo y 22 de septiembre de 1970, por las que, respectivamente, denegó la petición formulada por el recurrente de ser clasificado como Mutilado Permanente al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Cuerpo de Mutilados y desestimó el recurso de reposición promovido en cuanto a la primera, debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones son conformes a derecho, y quedan, en su consecuencia, válidas y firmes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1973.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Teniente de Navío de la Marina argentina, don Raul Noziglia.*

En atención a los méritos contraídos por el Teniente de Navío de la Marina argentina don Raul Noziglia, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 15 de marzo de 1973.

BATURONE

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 7 de marzo de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 300.505/1971, interpuesto por «Cooperativa Agrícola Comarcal de Guissona», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1952/1953 a 1955/1956.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.505, interpuesto por «Cooperativa Agrícola Comarcal de Guissona», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1971, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1952/1953 a 1955/1956, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en 3 de enero de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada y estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Cooperativa Agrícola Comarcal de Guissona» contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno sobre liquidaciones giradas a cargo de la misma por las tarifas 2.ª y 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la Riqueza Mobiliaria correspondientes a los ejercicios 1952/1953 a 1955/1956, debemos declarar y declaramos:

1) Que la referida Resolución recurrida es conforme a derecho y por ende la confirmamos en cuanto en ella se declara deducible del «activo real» de la Cooperativa recurrente el importe de la «cuenta de recuperación» y la no deducción de su «pasivo exigible» de la cantidad a que se refiere el artículo 7.º apartado h) del Real Decreto de 26 de abril de 1911.

2) Que la expresada Resolución es asimismo conforme a derecho y por ello la confirmamos también, en cuanto en la misma se establece que ni las cantidades destinadas al pago de la contribución territorial, ni las satisfechas por el Impuesto del Timbre, ni las cuotas sociales no regularizadas, ni los llamados «excesos de percepción» deben considerarse en el presente caso como gastos deducibles de los ingresos de la expresada Sociedad.

3) Que dicha Resolución no es conforme a derecho en cuanto en ella no se estima como gasto deducible de los referidos ingresos, el importe de la patente de turismo, por lo que en este extremo la anulamos, así como la liquidación que hubo de originarla.

4) Que tampoco es conforme a derecho la meritada Resolución en cuanto califica de ocultación el expediente de «itis» y aplica a la Cooperativa que acciona la sanción del 50 por 100 a que se refiere el artículo 1.º apartado d) de la Ley de 20 de diciembre de 1952, por lo que en este punto asimismo la anulamos, así como a la liquidación que la originó.

5) Mandamos en su lugar sea girada a la Cooperativa demandante una liquidación nueva, en la que deduzca de sus ingresos el importe de la patente de turismo sin sanción alguna con la correspondiente devolución a su favor de las cantidades excedentes.

6) Y todo ello, sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o incoacción establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio, acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 7 de marzo de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 500.432, interpuesto por «Metalúrgica Extremeña, S. L.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1961.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.432, interpuesto por «Metalúrgica Extremeña, S. L.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de abril de 1971, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1961, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en 5 de diciembre de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Metalúrgica Extremeña, S. L.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de abril de 1971 sobre Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicio de 1971, debemos declarar y declaramos que la Resolución recurrida no es conforme a derecho, en cuanto confirma en su cuota la liquidación practicada a la mencionada Sociedad, por el aludido impuesto sobre las rentas del capital, por lo que en consecuencia anulamos la expresada Resolución impugnada, en dicho único punto recurrido, así como la liquidación practicada por el referido impuesto que hubo de originarla y en su lugar mandamos sea devuelto el importe de la misma Sociedad recurrente, sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o incoacción establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio, acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.